

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado á D. Bermudo Meléndez Conejo, Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, en la Inspección provincial de Hacienda.—Página 262.

Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, de la Inspección provincial de Hacienda, á D. Manuel Novella y Galve, cesante de mayor categoría.—Página 262.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden aprobando el Reglamento para oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales.—Páginas 262 y 263.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes próximo pasado ha sido el de 8,29 por 100.—Página 263.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden creando una Escuela nacional de niños en el pueblo de la Riva, Ayuntamiento de Ruesga (Santander).—Página 263.

Otra disponiendo se adquirieran 30 ejemplares de la obra titulada «Historia de Granada», de la que es autor D. Miguel La fuente.—Página 263.

Otra nombrando Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro á D. Antonio Llarde et y Esmet.—Página 263.

Otra trasladando á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto de Barcelona á D. Manuel Casurro y Buis, actual Catedrático de igual asignatura en el Instituto de Gerona.—Página 264.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de dos

plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias, vacantes en las Escuelas Normales Superiores de Maestras de Teruel y La Laguna (Canarias).—Página 265.

Otra ídem íd. íd. entre Maestros Normales procedentes de la ídem íd., la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona.—Página 265.

Otra ídem íd. íd. la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba.—Página 265.

Otra ídem íd. íd. entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, vacantes en la Escuela Normal de Maestras de Córdoba y Coruña.—Página 265.

Otra nombrando, en virtud de oposición, Oficiales de tercer grado del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, á los 26 opositores aprobados por el Tribunal.—Páginas 265 y 266.

Otra nombrando Delegado de este Ministerio en el Congreso Internacional de Medicina que se celebrará en Londres del 6 al 12 del mes actual, á D. Florestán Aguilar.—Página 266.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por Administración las obras accesorias del proyecto de la desviación de la carretera de Madrid á Toledo entre su origen el kilómetro 12 de la misma por Villaverde.—Página 266.

Otra ídem íd. íd. las obras de dos casillas para peones camineros en los kilómetros 522 y 528 de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Málaga.—Página 267.

Otra nombrando Escribiente mecanógrafo de la Estación Ampelográfica Central á D. Tomás Cornes Valero.—Página 267.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo

interpuesto por D. Juan Caballero de Quinta, contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía, de Sevilla, á trasladar ciertos asientos.—Página 267.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Declarando nulo y sin ningún valor el número 7.091 del sorteo de la Lotería Nacional que se celebrará en esta Corte el día de hoy.—Página 267.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 267.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación del crédito número 34 de la relación número 7.343.—Página 267.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Circular dictando instrucciones para la buena instalación de las Escuelas en locales amplios, ventilados é higiénicos.—Página 268.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Convocatoria para exámenes de ingreso y para dar validez académica en el Conservatorio á los estudios hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan.—Página 268.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio de Procuradores de Barcelona, Compañía general de Coches y Automóviles, Sociedad de Seguros La Previsión Clínica, Sociedad de seguros Colón, Sociedad de seguros La Unión y el Progreso Fabril Humanitario, Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, Compañía Sevillana de Electricidad, y Sociedad de Seguros La Prosperidad Catalana.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 50 y 51.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado por exceder de la edad reglamentaria, y con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Bermudo Meléndez Conejo, Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, en la Inspección provincial de Hacienda.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1904, Jefe de Administración de cuarta clase, en comisión, de la Inspección provincial de Hacienda, á D. Manuel Novella y Galve, cesante de mayor categoría.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Félix Suárez Inclán.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913.

RODRÍGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### REGLAMENTO

para oposiciones á Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio del corriente año, las oposiciones para la provisión de Notarías vacantes, correspondientes al turno de oposición directa y libre que han de verificarse en la capitalidad de las Audiencias Territoriales para las demarcadas dentro del

respectivo Colegio Notarial, se verificarán con arreglo á lo que se previene en el presente Reglamento.

Art. 2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado convocará las expresadas oposiciones cuando lo requieran las necesidades del servicio público, publicando el anuncio en la GACETA DE MADRID y remitiéndolo á las Audiencias Territoriales á que afecte para que se reproduzca en el Boletín Oficial de la provincia en que han de celebrarse las oposiciones; pero en todo caso deberán existir, por lo menos, cuatro vacantes en cada Colegio Notarial para la publicación de la convocatoria.

Art. 3.º Serán admitidos á los ejercicios de oposición los españoles de estado seglar, mayores de veinticinco años, que tengan el grado de Licenciado en Derecho ó hayan sido aprobados en las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado.

La edad exigida en el párrafo precedente deberá estar cumplida el día en que expire la convocatoria.

No se dará curso á las instancias en que se solicite dispensa de edad.

En la convocatoria se comprenderán, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan á este turno de oposición.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios notariales, mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde el siguiente al de publicarse la convocatoria en la GACETA DE MADRID, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia en que han de tener lugar las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiran á las Notarías vacantes, sin perjuicio de complementario en tiempo oportuno, si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes, y deberán acompañarse á la misma los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, si aquí hubiere tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo legalizada, si hubiere ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871.

2.º Título original ó testificado de Licenciado en la Facultad de Derecho, ó certificación de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó certificación académica en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad ó en la reválida del Notariado, sin perjuicio de presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado el referido título, su testimonio ó certificación de haber hecho el depósito para obtenerlo, antes de su nombramiento, los que fueren propuestos para Notaría.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º Certificación del Registro Central de penales y rebeldes, que acredite no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado á penas aflictivas.

5.º Certificación médica, por la que se justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números, deberán ser expe-

didadas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos ó servicios científicos ó administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuere Notario, bastará que con la instancia presente testimonio de su título de ejercicio.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizar el plazo de la convocatoria, las Juntas directivas de los Colegios Notariales comunicarán á la Dirección General de los Registros y del Notariado el número de instancias presentadas, y publicarán en el Boletín Oficial de la provincia en que tiene su residencia el Colegio, la lista de los solicitantes á las oposiciones.

Art. 6.º Publicada la lista de solicitantes, se constituirá el Tribunal censor, previa citación de su Presidente.

El Tribunal examinará los expedientes de los solicitantes y declarará admitidos á los ejercicios á todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo 4.º

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultare incompleta ó defectuosa, se declarará inadmisible la solicitud y se devolverán al interesado sus documentos.

Contra las resoluciones del Tribunal en esta materia, no se dará recurso alguno.

Asimismo el Tribunal señalará los días, las horas y el local en que han de celebrarse los ejercicios; el acuerdo que sobre estos extremos se adopte, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en que se verifiquen las oposiciones.

En este último se insertará también la lista de los opositores admitidos.

Las resoluciones del Tribunal mencionadas en los párrafos anteriores deberán hacerse públicas por lo menos con diez días de anterioridad al señalado para dar principio á las oposiciones.

Art. 7.º El día señalado para el sorteo de los opositores, que será dentro de los tres meses siguientes al día en que terminó la convocatoria, el Tribunal celebrará sesión pública, y en ella el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario de lectura de la convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos á la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos y se formará por el número correlativo obtenido en aquélla la lista de los opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios.

Art. 8.º El opositor que sin justificar debidamente la causa dejare de comparecer cuando fuere llamado, será eliminado de la relación de los solicitantes.

Si con la debida anticipación justificase el motivo de su no comparecencia, actuará cuando lo determine el Tribunal, sin que en ningún caso sea este motivo para que se altere el plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Al Tribunal corresponde exclusivamente apreciar las causas alegadas y comprobar, por los medios que estime conducentes, la exactitud de las certificaciones que bajo su responsabilidad expidan los Médicos y presenten los opositores para justificar la causa de su no comparecencia.

Art. 9.º El Tribunal designará previa-

mente, con cuarenta y ocho horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que han de actuar cada día.

Art. 10. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de seis de sus individuos. Uno de éstos, designado por la suerte, votará por el que no estuviere presente al ejercicio.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas con la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

En ausencia del Presidente, para el efecto de presidir, será sustituido por el Magistrado.

Art. 11. Los ejercicios serán cuatro: tres teóricos y uno práctico, todos públicos.

El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de una hora, á dos preguntas de Derecho civil español común y foral ó Internacional privado, dos de Legislación hipotecaria y dos de Legislación notarial.

Y el segundo consistirá en contestar en el plazo máximo de media hora á una pregunta de Legislación del impuesto de Derechos reales y del timbre del Estado, una de Derecho administrativo, una de Derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales.

En ambos ejercicios las preguntas serán sacadas á la suerte, de las comprendidas en el programa redactado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dicho programa será el mismo para las oposiciones que se verifiquen en las distintas Audiencias Territoriales.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias del ejercicio, pero el Presidente podrá exigir que se concreten á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. El tercer ejercicio consistirá en redactar una Memoria ó disertación sobre un tema, sacado á la suerte, de entre 20 ó más que formulará el Tribunal reservadamente, y que versarán sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria y Legislación notarial.

Para la práctica de este ejercicio el Tribunal dividirá á los opositores en grupos de cinco cuando menos.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del mismo sacará á la suerte el tema sobre el cual ha de versar el ejercicio, y durante ocho horas, como máximo, habrán de escribir su trabajo, que una vez concluido autorizarán con su firma y entregarán al individuo del Tribunal que deberá estar presente durante el ejercicio, y que, á la vista de los opositores, le encerrará en un sobre lacrado, cuya cubierta firmará el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar textos legales y libros doctrinales.

Art. 13. En el día designado por el Tribunal se procederá á la lectura de las Memorias.

Cada opositor leerá la suya, y si no compareciere á hacerlo, será leída por el opositor que de entre los presentes al acto designe el Tribunal.

Art. 14. Consistirá el cuarto ejercicio, que se efectuará asimismo por grupos, como el anterior, en la redacción de un documento notarial: el mismo para todos los opositores del grupo respectivo.

Uno de ellos sacará á la suerte una, de entre diez ó más papeletas, que expresa-

rará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de seis horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal, á quien se entregarán los trabajos, una vez concluidos, en la forma prescrita en el artículo 12.

La lectura pública de estos trabajos se verificará del modo prevenido en el artículo anterior.

En la práctica de este ejercicio sólo se consentirá á los opositores que tengan á la vista textos legales.

Art. 15. Los temas sacados á la suerte en el tercero y en el cuarto ejercicio, no volverán á ser insacados.

Art. 16. Hasta que estén terminados el ejercicio y la calificación de los opositores de un grupo, no podrá comenzar á actuar el siguiente.

Art. 17. La calificación de los opositores se hará por puntos inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que aquéllos hubiesen actuado, y con sujeción á lo preceptuado en los artículos siguientes:

Art. 18. En el primero y segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 10 puntos, como máximo, por cada una de las preguntas que el opositor hubiere contestado.

El número de puntos que cada Juez conceda á los opositores, se manifestará reservadamente al Secretario por medio de papeletas y en la forma que acuerde el Tribunal.

El Secretario verificará la suma total de puntos obtenidos por cada opositor, único dato que se consignará en el acta.

Los opositores que no obtuviesen 315 puntos en el primer ejercicio, número igual al de las tres cuartas partes de los que el Tribunal puede conceder, se entenderán excluidos de la lista y no podrán pasar al segundo ejercicio.

En el segundo ejercicio, los que no alcanzasen 210 puntos, ó sea las tres cuartas partes de los que puede otorgar el Tribunal, asimismo serán excluidos y no podrán pasar al tercer ejercicio.

Terminada la calificación, diariamente se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar en su caso el segundo y tercer ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiese obtenido.

Art. 19. En el tercero y en el cuarto ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 20 puntos, como máximo, á cada opositor. El Secretario hará la suma total de puntos obtenidos por cada uno; este será el único dato que se consignará en el acta.

El opositor que no obtuviese en el tercer ejercicio 105 puntos, número igual al de las tres cuartas partes de los que el Tribunal puede conceder, no será declarado apto para pasar al cuarto ejercicio y será excluido de la lista de opositores.

Igualmente será excluido de la lista de opositores el que en el cuarto ejercicio no obtuviese también 105 puntos.

Tanto en el tercero como en el cuarto ejercicio, la votación y la publicación diaria de las calificaciones se efectuará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 20. El Tribunal, constituido en sesión secreta, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que hubiere terminado el cuarto ejercicio, procederá á la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos en los cuatro ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número de puntos en total que hubieren obtenido. Una copia auto-

rizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

Art. 21. En el caso de que hubiera dos ó más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que, respectivamente, deberán ocupar en la lista general de calificación. Si dos ó más opositores tuvieren igual número de votos será preferido el de mayor edad.

Art. 22. Contra la calificación del Tribunal no podrá deducirse reclamación alguna.

Art. 23. Formada y publicada la lista á que se refiere el artículo 20, se elevará á la Dirección General del ramo con los ejercicios escritos y los expedientes personales de los opositores comprendidos en ellas, y por dicho Centro se dará cuenta de la misma al Ministro de Gracia y Justicia, formulando la propuesta correspondiente para la Notaría que cada uno de ellos solicite, atendiendo al número de puntos obtenido por cada interesado y al orden de preferencia con que pretendan las Notarías vacantes.

Art. 24. Aprobada la propuesta, por el Ministro de Gracia y Justicia se harán los nombramientos de los opositores incluidos en ella.

Art. 25. Si alguna vacante quedara sin proveer, se turnará nuevamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado, fijando el que le corresponda, stando á la fecha en que se firmen los nombramientos de las Notarías provisionales y las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 26. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes á los ejercicios de oposición se entenderán imperrogables.

Art. 27. El Tribunal resolverá ejecutoriamente, por mayoría de votos, verbalmente emitidos, todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de este Reglamento y de lo que deba hacerse en casos no previstos por el mismo durante las oposiciones.

Madrid, 30 de Julio de 1913.—Aprobado por S. M.: Borbolla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,29 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Agosto próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dias guardo á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente á instancia del Alcalde de Ruesga (Santander), en nombre y representación de aquel Ayuntamiento, acogiendo á los beneficios señalados en el artículo 13 del Real decreto de 14 de Marzo último y reglas 1.ª y 3.ª de la Real orden de 25 de Marzo del mismo año, disposiciones que señalan los requisitos necesarios para la creación de nuevas Escuelas y concesión de las mismas á los pueblos por parte del Estado.

Teniendo presente que el Ayuntamiento referido ha cumplido estrictamente cuanto se previene en la regla 1.ª de la mencionada Real orden en punto á local Escuela y material y mobiliario pedagógico moderno, pues cuenta con ambos extremos justificados en el informe favorable á la concesión que se demanda, emitido por la Inspección de Primera enseñanza de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado y crear en virtud de la presente Real orden una Escuela nacional de niños en el pueblo de la Riera, Ayuntamiento de Ruesga (Santander), cuyas atenciones serán sufragadas por el Estado, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del presupuesto vigente de este Departamento, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Historia de Granada», de la que es autor D. Miguel Lafuente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 30 ejemplares de la citada obra, al precio de 10 pesetas cada uno, y que su importe total, ó sean 300 pesetas, se libre á favor del interesado, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 50.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

### Informes que se cito.

Ilmo. Sr.: La «Historia de Granada», por D. Miguel Lafuente Alcántara, reimpresa en 1907, y remitida por esa Subsecretaría á informe de esta Real Academia, á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, es una de las mejores obras de historia regional publicadas en España durante el siglo XIX.

Abarca la exposición de las vicisitudes políticas por que atravesó el territorio que llegó á comprender bajo su dominación el reino árabe granadino, es decir, aproximadamente el de las actuales provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería, desde los tiempos más antiguos hasta el año 1846, en que escribió el autor.

Trátase en ella ampliamente, aprovechando el riquísimo material epigráfico de la región, no reunido aún cuando se publicó la obra, en el inteligente trabajo de Hubner, las actas del Concilio Nacional Hiberitano y las fuentes del período visigótico de la suerte del territorio granadino bajo la dominación romana, del florecimiento de las Comunidades cristianas en los primeros siglos de nuestra Era y de la dominación de los visigodos y bizantinos.

Esta parte de la obra conserva aún en lo esencial el mismo valor que tenía al tiempo de su aparición, no obstante los estudios posteriores de que ha sido objeto.

La reseña de la historia del reino árabe de Granada dista de reflejar el estado actual de los conocimientos sobre este período, renovado en muchos puntos, después de la publicación de esta obra, por los excelentes trabajos de arabistas ilustres como los individuos de número que fueron de esta Real Academia, señores Gayangos, Saavedra y Lafuente Alcántara (D. Emilio, hermano del último del autor de la obra de que se trata), del que lo es actualmente, Sr. Codera, los correspondientes nacionales Sras. Simonet y Eguilaz, y el correspondiente extranjero Reinhart Dozy.

Al reimprimarla se hubiera debido mejorar esta parte del texto, ó cuando menos ponerla al corriente de los progresos realizados, por medio de notas ó ilustraciones.

Una de las partes más interesantes es la relativa á la porfida y heroica resistencia que opusieron á los Ejércitos de Napoleón las numerosas partidas de voluntarios que se formaron en las provincias del antiguo reino de Granada, especialmente en la Serranía de Ronda, y á los hechos más importantes de la ocupación francesa.

El autor, que recogió los datos que utilizó de labios de antiguos presenciales de los sucesos, ha trazado un cuadro fiel, vivo y animado de aquel aciago período, basado principalmente en el estudio directo de la tradición oral.

Las cualidades de composición y de estilo que resplandecen en la obra, son dignas de todo elogio.

Fundada en estas consideraciones, estima esta Real Academia que la «Historia de Granada», de D. Miguel Lafuente Alcántara, merece ser calificada como de mérito relevante y digna, por tanto, de que se adquieran ejemplares de ella para las Bibliotecas públicas, á tenor de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, en nombre de la misma y por su acuerdo, someto á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 4 de Julio de 1913.—El Director, Fidel Fita.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Puesto en vigor por Real decreto de 27 de Febrero de 1910 el de 30 de Julio de 1901, que reconoce derecho á ocupar Cátedras de número á los que en la misma fecha eran Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Universidades ó Institutos por oposición y reunido determinadas condiciones, y vacante en la actualidad una Cátedra de Matemáticas en el Instituto general y técnico de San Isidro,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, y como comprendido en el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 30 de Julio de 1901, ha tenido á bien nombrar para la expresada Cátedra de Matemáticas del referido Instituto de San Isidro, á D. Antonio Llardent y Esmet, Auxiliar numerario, por oposición, de la Sección de Ciencias de dicho Centro, Profesor numerario excedente de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.500 pesetas de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas de la Ley, disponiendo al propio tiempo S. M. que se entienda segregada la Cátedra de que se trata de la convocatoria de oposición publicada en la GACETA de 22 de Agosto de 1912 como agregada á las oposiciones de igual asignatura del Instituto de Palencia, anunciadas en la GACETA del 8 del mismo mes y año, no debiendo cesar el Sr. Llardent y Esmet en su cargo de Auxiliar hasta que haya tomado posesión de hecho del cargo de Catedrático, por lo que al percibo de haberes respecta, conforme á lo dispuesto en la Real orden fecha 2 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios  
de D. Antonio Llardent y Esmet.*

Licenciado en Ciencias físico matemáticas, con premio extraordinario.

Doctor en las mismas Ciencias, con nota de Sobresaliente.

En 24 de Abril de 1880, fué nombrado Profesor auxiliar, por oposición, de la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de San Isidro.

En 19 de Mayo de 1897, fué nombrado Catedrático numerario, por oposición, del suprimido Instituto de Ossariego de Tapia.

A propuesta de la Universidad Central, Academia de Ciencias, Junta Central de enseñanza y Consejo de Instrucción Pública, fué nombrado Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en 24 de Julio de 1909, quedando excedente, por reforma, en 24 de Enero último.

Ha explicado todas las asignaturas de Ciencias en ausencias y enfermedades de los numerarios.

Idem 11 cursos completos la Cátedra de Matemáticas.

Idem cinco cursos completos la de Física, con sus prácticas correspondientes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Historia Natural y Fisiología ó Higiene del Instituto de Barcelona, con el sueldo anual que actualmente disfruta y 1.000 pesetas más por razón de residencia, á D. Manuel Caizurro y Ruiz, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Gerona, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de estudios superiores del Magisterio dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias, vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestras de Teruel y La Laguna (Canarias), dotadas cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas como sueldo de entrada.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las comprendidas en dicho párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo; y

3.º Las instancias de las aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas como sueldo de entrada.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso las comprendidas en dicho párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo.

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de Córdoba, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso, los Profesores numerarios de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestros.

3.º Que las condiciones de preferencia para la resolución de este concurso, serán las determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913 y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso, entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, vacantes en las Escuelas Normales de Maestras de Córdoba y Coruña, dotada cada una con el sueldo anual de 2.500 pesetas como sueldo de entrada.

2.º Sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las comprendidas en dicho párrafo 2.º del artículo 1.º del citado Real decreto y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo; y

3.º Las instancias de las aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que por Real orden de 9 de Octubre de 1912 se mandó convocar á oposición para proveer 20 plazas vacantes de Oficiales de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotada cada una con el sueldo anual de 3.000 pesetas y las demás de igual categoría y grado que también vacaren hasta el día en que el Tribunal hiciera la calificación definitiva y subsiguiente propuesta, sin más excepción entre estas últimas que las que resultasen en el interin amortizadas, por virtud de los reintegros que pudieran solicitar los individuos del propio Cuerpo que se encontraron en la situación de supernumerarios:

2.º Resultando que publicada en forma la oportuna convocatoria en la GACETA DE MADRID y anunciada posteriormente de igual manera la constitución definitiva del Tribunal, no se dedujo por los opositores recusación alguna:

3.º Resultando que el Tribunal, constituido por D. Francisco Rodríguez Marín, como Presidente, y como Vocales, por D. Emilio Ruiz Cañabate, D. José Ramón Mérida y Alinari, D. Manuel Pérez Villamil, D. Cayo Ortega Mayor, don Juan Menéndez Pidal y D. Manuel González Simancas, ha propuesto para cubrir las 26 plazas vacantes el día 11 del presente mes, en que tuvo lugar la calificación definitiva por orden riguroso de mérito, y entendiéndose que los 13 primeros números de la lista han sido adjudicados por unanimidad y los 13 res-

tantes por mayoría absoluta de votos á los opositores siguientes:

1. D. Juan Ferrer y Oliver.
2. > Andrés Sobejano Alcayna.
3. > Benito Fuentes Isla.
4. > Gerardo Jaime Núñez Clemente.
5. > Faustino Gil Ayuso.
6. > Anselmo Tavera Hernández.
7. > Sebastián Briales del Pino.
8. > Agustín Ruiz Cabriada.
9. > Angel Antón Puig.
10. > José Ibarlucea Uriz.
11. D.ª Angela Garofa Rives.
12. D. Julio Vidal y Compairé.
13. > Fernando Valls y Taberner.
14. > Federico Ruiz Morcuende.
15. > Félix Durán y Cañameras.
16. > Ismael García Rámila.
17. > Juan Jiménez Bayo.
18. > Juan Villalba Brú.
19. > Francisco de Borja de San Román y Fernández.
20. > Eladio Oviedo y Arce.
21. > Gonzalo Díaz y López.
22. > Federico Pérez Olarría.
23. > Francisco Fernández Moreno.
24. > Carlos Huidobro y Viñas.
25. > Manuel Machado y Ruiz.
26. > Manuel Góngora y Ayustante.

4.º Resultando que ni acerca de la práctica de los ejercicios ni respecto de las votaciones y propuestas, ni con motivo de ningún otro extremo concerniente á la oposición, se ha formulado *in voce* ni por escrito protesta de ninguna clase conforme aparece del examen de las 101 actas de las sesiones celebradas por el Tribunal:

5.º Resultando que antes de terminarse la oposición de que se trata, varios opositores aprobados en el segundo y penúltimo de los ejercicios, solicitaron de este Ministerio que se ampliara el número de plazas á todos los que fueran aprobados en el tercero y último:

6.º Resultando que los opositores propuestos por el Tribunal para cubrir las plazas vacantes, en acta levantada ante el Jefe de la Sección correspondiente de este Ministerio con fecha 14 de los corrientes han elegido, siempre á reserva de que fueran nombrados individuos del mencionado Cuerpo, entre las plazas vacantes, en la siguiente forma:

El 1, Archivo General Central de Alcalá de Henares.

El 2, Archivo de la Chancillería de Granada.

El 3, Museo Arqueológico de Toledo.

El 4, Archivo de Hacienda de Toledo.

El 5, Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

El 6, Biblioteca Universitaria de Salamanca.

El 7, Archivo de Hacienda de Cádiz.

El 8, Archivo de Hacienda de Segovia.

El 9, Biblioteca Universitaria de Barcelona.

El 10, Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

El 11, Biblioteca del Instituto de Gijón.

El 12, Archivo Regional de Galicia.

El 13, Archivo de Hacienda de Tarra-gona.

El 14, Archivo de Hacienda de Burgos.

El 15, Biblioteca del Instituto de Mahón.

El 16, Biblioteca Universitaria de Oviedo.

El 17, Archivo de Hacienda de Teruel.

El 18, Archivo de Hacienda de Granada.

El 19, Archivo de Hacienda de Al-bacete.

El 20, Archivo Regional de Galicia.

El 21, Biblioteca Universitaria de San-tiago.

El 22, Archivo de Hacienda de Jaén.

El 23, Archivo General de Simancas.

El 24, Archivo de Hacienda de Orense.

El 25, Biblioteca Universitaria de San-tiago; y

El 26, Archivo de Hacienda de Can-arias.

1.º Considerando que del estudio de las actas del Tribunal se infiere que los ejercicios y las votaciones de la oposición mencionada se han practicado conforme al Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, que constituye la norma legal vigente acerca del particular, sin que se haya formulado protesta de ningún género, encontrándose también ajustada á derecho la propuesta elevada, por lo que es notorio que procede su aprobación y el nombramiento subsiguiente por orden riguroso de mérito de los 26 opositores en ella comprendidos, que habrán de cubrir forzosamente el servicio de las vacantes de los Establecimientos de provincias en la forma escogida por ellos, recibiendo todos antes y á un tiempo la posesión de su empleo, sin perjuicio de tomarla luego del destino respectivo, á fin de evitar que se altere el orden mencionado con que ingresan:

2.º Considerando que la labor realizada por el Tribunal, dado el número de opositores presentados y el complejo mecanismo de los ejercicios, ha sido meritoria ó impropia:

3.º Considerando que la pretensión formulada por algunos de los opositores aprobados en el segundo y penúltimo ejercicio, de que se ampliara el número de plazas á todos los que fueran aprobados en el tercero y último, carece ya de oportunidad, porque es lo cierto que el Tribunal se ha limitado á proponer los 26 opositores que, á su juicio, deben cubrir las plazas vacantes en igual número; pero sería en todo caso contraria á lo dispuesto en el Real decreto citado y á la convocatoria de la oposición misma, en la cual se hizo constar que quedaba prohibida en absoluto toda ampliación de las plazas que hubiere vacantes el día en que el Tribunal hiciese la calificación definitiva, así como la formación, por éste, de listas de aprobados ó de mérito relativo, que, en efecto, no ha formulado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se apruebe la oposición indicada, nombrando Oficiales de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á los 26 opositores propuestos por el Tribunal y que por orden riguroso de mérito se reseñan en el Resultando 3.º, los cuales deberán ser destinados forzosamente á cubrir el servicio de las vacantes existentes en los Establecimientos de provincias, en la forma mencionada en el Resultando 6.º, á cuyo efecto tomarán en ellas, respectivamente, posesión de su destino, debiendo dársela antes á todos, del empleo, el Jefe superior del Cuerpo, con la fecha de la Real orden de su nombramiento.

2.º Que se den las gracias al Presidente y Vocales del Tribunal por el celo y actividad con que han desempeñado su cometido; y

3.º Que se desestime la instancia mencionada en el Resultando 5.º

Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para ampliación de estudios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Florestán Aguilar, Delegado del Ministerio de Instrucción Pública, sin subvención alguna, en el Congreso Internacional de Medicina que se celebrará en Londres del 6 al 12 de Agosto próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ejecuten por Administración las obras accesorias del proyecto de la desviación de la carretera de Madrid á Toledo entre su origen y el kilómetro 12 de la misma por Villaverde, cuyo importe es de 15.575,02 pesetas, y agregando el 3 por 100 que prescribe la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, asciende á la cantidad de 16.042,27 pesetas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Julio de 1913.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de Administración las obras de dos casillas para Peones camineros en los kilómetros 522 y 528 de la carretera de primer orden de Bailén á Málaga, provincia de Málaga, por su presupuesto de Administración, importante en pesetas 22.437,99, aprobado por Real orden de 11 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de examen, Escribiente Mecanografista de la Estación Ampelográfica Central á D. Tomás Cornejo Valero, número 49 de la relación de aprobados, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, en la vacante que resulta por no haberse presentado á tomar posesión don Gerardo Rodríguez.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndose que de no presentarse á tomar posesión de su destino dentro del plazo reglamentario, será dado de baja en el mismo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Caballero de Quinta, contra la negativa del Registrador de la propiedad del Mediodía de Sevilla, á trasladar ciertos asientos, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. Juan Caballero presentó en el Registro de la propiedad del Mediodía de Sevilla una instancia en la que pedía fuesen trasladados al Registro moderno los asientos de la Antigua Contaduría de Hipotecas, ya sean de dominio, ya de censos, hipotecas u otros derechos reales que correspondan al Estado á consecuencia de las leyes desvinculadoras y desamortizadoras:

Resultando que el Registrador de la propiedad del Mediodía de Sevilla denegó la traslación solicitada, fundándose en que D. Juan Caballero no tiene interés conocido en la traslación y en que no describe los derechos ni determina los asientos que se hayan de trasladar:

Resultando que D. Juan Caballero interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador por las razones siguientes: que su personalidad

para pedir la traslación se funda en el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos que el artículo 1.888 del Código Civil define y regula, y en los derechos que dimanar de haber solicitado de la Hacienda pública la investigación de los á que se refiere la instancia presentada en el Registro, gestión que ha sido amparada por el Ministerio de Hacienda en la Real orden comunicada al recurrente el 8 de Enero de 1912, que el artículo 401 de la ley Hipotecaria dispone que la traslación se realice aunque las fincas no estén determinadas; y que la legislación desamortizadora específica los derechos llamándolos censos y cargas que sean consecuencia de tal legislación, los cuales son conocidos de los Registradores, porque el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio de 1876 impone á dichos funcionarios el deber de dar conocimiento á las Autoridades de Hacienda de los censos que consten á favor del Estado y de las Corporaciones sujetas á desamortización:

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de su nota, expuso: que al ser presentada en el Registro la instancia de D. Juan Caballero, aquel funcionario elevó consulta á la Superioridad acerca de los defectos advertidos en dicho documento, y esta Dirección General resolvió la consulta con fecha 12 de Junio último, ratificando su Resolución de 15 de Abril de 1912, ratificada por otra de 29 del mismo mes, en la que se declaró inadmisibile la instancia de traslación en la que no se exprese concretamente los asientos de la antigua Contaduría de Hipotecas, cuya traslación se solicite, ni las fincas ó derechos á que se refiere:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota recurrida fundándose en que la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911, dispone que las instancias en que se pida la traslación de asientos antiguos al Registro moderno, han de estar firmadas por los interesados á cuyo favor aparezcan extendidas las inscripciones ó por sus causahabientes, y han de determinar además los asientos y derechos que se deban trasladar, y en el caso presente, D. Juan Caballero no ha demostrado que tuviese interés en la traslación que solicita, ni señala los asientos á que alcanza su pretensión:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior: Vistas las resoluciones de 15 de Abril y 11 de Junio de 1912:

Considerando que las instancias solicitando traslación de asientos antiguos han de presentarse firmadas por los mismos interesados ó por sus causahabientes, conforme á lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1911, basada en lo que dispone el artículo 401 de la ley Hipotecaria, acompañándose en este último caso los documentos justificativos de la personalidad, y como la representación del Estado á los efectos de señalar los asientos de censos, derechos ó bienes en cuya traslación tiene interés, corresponde á los funcionarios competentes y no al gestor oficioso, que acaso ignora la situación jurídica de las fincas, debe confirmarse la afirmación hecha por el Registrador en el primer lugar de su nota, sin que proceda examinar el alcance de la Real orden que dice el recurrente habérsele comunicado en 8 de Enero de 1912, por no haber sido objeto de previa calificación, ni aparecer tampoco en el expediente:

Considerando que la cuestión principal discutida en este recurso es análoga á la que originó la Resolución citada en

primer término, por lo que son de aceptar y dar aquí por reproducidos los razonamientos legales que han servido de fundamento á la misma,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

NOTA.—En los mismos términos se ha resuelto el recurso gubernativo interpuesto con igual objeto por el nombrado D. Juan Caballero contra la nota denegatoria del Registrador de la Propiedad del Norte, de Sevilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de tercera serie de la Lotería Nacional, número 7.091, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el día 1.º de Agosto próximo, que fué remitido para su venta á la Administración de Loterías número 5 de San Sebastián, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Julio de 1913.—El Director general, Vergara.

### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 34 de la relación 7.343, publicada en la GACETA de 21 de Mayo último, se rectifica por el presente á fin de que al expedirse el oportuno resguardo se haga á favor de Teodoro Serrano Ferrándiz, verdadero nombre y apellidos del causante, en lugar de Teodoro Serrano Fernández, porque aparece publicado.

Madrid, 28 de Julio de 1913.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

**Dirección General  
de Primera Enseñanza.**

Entre los problemas que más directamente afectan al progreso de la enseñanza, uno de ellos, acaso el más desatendido por los Municipios, es el de la buena instalación de las Escuelas en locales amplios, ventilados ó higiénicos.

Varias veces esta Dirección General ha recomendado á los Inspectores y Juntas provinciales y locales de primera enseñanza que pusieran todo su celo al servicio de esta cuestión principalísima, con el fin de evitar en lo posible la existencia de Escuelas establecidas en edificios faltos de las más elementales condiciones de higiene, en las cuales, además de correr grave riesgo la salud de los alumnos que á ellas concurren, se esteriliza toda labor útil para la enseñanza, y justo sea á confesar que sus gestiones han dado en estos últimos tiempos estimables frutos.

No desconoce esta Dirección General, sin embargo, que queda mucho por hacer, y que inconvenientes de todo orden se oponen á la adecuada instalación de las Escuelas, tal vez contra la buena voluntad y deseo de las Juntas locales; pero si un absoluto es de momento imposible solucionar el mal, cabe, no obstante, buscarle el más pronto y fácil remedio, particularmente en aquellos casos en que éste sea de mandado con mayor urgencia, y á este fin recomiendo una vez más á los señores Inspectores de primera enseñanza, para su más eficaz cumplimiento, las siguientes instrucciones:

1.ª Que teniendo en cuenta el estado de los locales en que están instaladas las Escuelas de sus respectivas demarcaciones y las necesidades más apremiantes de los mismos, ordenen, de acuerdo con los señores Gobernadores civiles, que los Ayuntamientos realicen en el período de las vacaciones escolares las obras necesarias para su más cómoda y útil instalación, disponiendo en aquellos casos en que la Inspección tenga antecedentes que le permitan determinar las reformas que deban realizarse, el alcance de las mismas, tanto en lo que afecta á la ampliación de los locales como en lo referente á su ventilación ó iluminación.

2.ª Que por cuantos medios estén á su alcance procuren que todos los locales tengan anejos retretes y lavabos, alejados convenientemente de las salas de clase y dotados, á ser posible, del agua corriente necesaria para su completa limpieza.

3.ª Que tanto los Ayuntamientos como los Maestros, en los casos que respectivamente les corresponda, realicen el blanqueo y desinfección de todas las dependencias y salas de clase de sus Escue-

las, durante el citado período de las vacaciones; y

4.ª Que den cuenta inmediata á esta Dirección General del exacto cumplimiento de estas instrucciones, como asimismo de aquellos Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros que por morosidad y abandono de sus deberes se nieguen á cumplirlas.

Madrid, 9 de Julio de 1913.—El Director general, R. Altamira.

Señores Inspectores de primera enseñanza.

**Real Conservatorio  
de Música y Declamación.**

SECRETARÍA

Se convoca por el presente anuncio á los que deseen verificar el examen de ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio á los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose á sufrir examen, en los que tendrán lugar en el mes de Septiembre próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen como alumnos no oficiales serán dirigidas al señor Director y se presentarán en la oficina de esta Secretaría durante los días hábiles del 16 al 31 del próximo Agosto, deada las once á la una, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos ó requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes. El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen en este segundo período dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Estos derechos son: cinco pesetas por el examen de ingreso, que se abonarán en metálico, y 15 pesetas por derechos de matrícula de cada asignatura, en papel de pagos al Estado, y cinco en metálico por examen. Satisfarán, además, en metálico dos pesetas 50 céntimos por derechos de formación de cada expediente de ingreso y de matrícula en asignaturas, cualquiera que sea el número de éstas ó cursos de una asignatura que soliciten, y entregarán un timbre móvil de 10 céntimos para cada papeleta de inscripción y otro más para el resguardo de sus matrículas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas de puño y letra de los propios interesados, quienes se presentarán acompañados de su padre, madre, tutor ó otra persona mayor de edad con domicilio en Madrid, que firmará también la solicitud en identificación del alumno, previa exhibición de su cédula personal.

Al entregar las instancias se dará un recibo en el que conste el número de asignaturas de que el alumno solicite examinarse. Dicho recibo se canjeará por los documentos definitivos en los días

que fije esta Secretaría; á este efecto se anunciará diariamente en el tablón de edictos del Conservatorio el número de recibos que pueden ser canjeados, con expresión de las horas en que haya de efectuarse esta operación. No podrá entregarse ningún documento sin la presentación previa de todos los recibos.

Los que principien los estudios de cualquiera de las tres secciones de enseñanza, Solfeo, Canto ó Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después guardando el orden de prelación los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

Para el ingreso en Canto se exige á las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto á los alumnos sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta Sección de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años, y la de dieciséis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán la edad por medio de certificación del acta de su nacimiento del Registro Civil, legalizada, y acreditarán además con certificaciones en forma legal que poseen los conocimientos de la primera enseñanza y la circunstancia de hallarse vacunados ó revacunados dentro de los seis años anteriores á la fecha de su petición.

Conforme el artículo 117 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección; pero los que hallándose inscritos como alumnos oficiales en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura, deseen dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del señor Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

El 1.º de Octubre caducan todos los derechos de estas matrículas y de todas las demás concedidas en el presente curso.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales quedan sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de Julio de 1913.—El Secretario.